

41

0 0467⁻¹⁻927



SALA PRIMERA

Nº de Registro: 3222/93

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
VIDEZA, S.A.

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

SOBRE: Sentencia de la Au-
diencia Nacional sobre cese
actividad video comunitario.

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el
asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 2 de noviembre de 1993, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales en representación de "Videza, S.A." interpone recurso de amparo contra Sentencia de 24 de julio de 1993, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en Autos 206/91, en la que desestima recurso contencioso-administrativo contra Acuerdo de la Secretaría General de Comunicaciones de 7 de diciembre de 1990 y del Subsecretario de Obras Públicas y Transportes de 28 de septiembre de 1992, por las que se acuerda imponer a la Sociedad recurrente una sanción de un millón de



pesetas y se ordena el cese de la actividad de televisión por cable y el precinto e incautación de los materiales e instalaciones de su propiedad.

2. La demanda se basa en que ante la Audiencia Nacional se fundamentó el recurso en:

a) Inconstitucionalidad de la declaración de servicio público esencial al video comunitario y a la televisión por cable, por infracción de los arts. 9.3 y 20 de la Constitución.

b) Vulneración de los arts. 53.1, 81, 33.3, 38 y 20 en relación con el art. 9.3, todos ellos de la Constitución, interesando subsidiariamente una indemnización por la privación del derecho a ejercer la actividad.

La Sentencia recurrida sólo se pronuncia respecto a la vulneración del art. 20 de la Constitución, que estima que no existe, y la improcedencia de la indemnización. No se plantea ni resuelve las demás cuestiones planteadas.

Se alega violación de los arts. 24.1, 9.3 y 20, así como 33.3 en relación con los anteriores de la Constitución y solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2.1, 25.1, 25.2 y 25.3 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones y que se declare la nulidad de las dos resoluciones administrativas y de la Sentencia impugnada y se declare el derecho de la demandante a ejercer la actividad de video comunitario o televisión por cable. Y subsidiariamente, de no estimarse la inconstitucionalidad denunciada, que se ordene, retrotraer las actuaciones para que la Audiencia Nacional se pronuncie sobre las cuestiones planteadas en los fundamentos jurídicos tercero a séptimo de la demanda ante ella presentada.

Por otrosí, pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia y de los Acuerdos recurridos, habida cuenta de que de concederse el amparo solicitado tal ejecución haría perder

43

0 0469825³



al amparo su finalidad. La clausura de las instalaciones daría lugar a la pérdida de la clientela por la empresa que tendría que devolver las cuotas cobradas, no podría hacer frente a los créditos pendientes, tendría que despedir a numerosos trabajadores y se vería avocada a una situación de quiebra, como reconoció la Audiencia Nacional en Auto de 16 de septiembre de 1991 por el que acordó la suspensión de las resoluciones administrativas, Auto que fue confirmado por el Tribunal Supremo por otro de 11 de mayo de 1993 en el que afirmaba que tal suspensión no produce daño alguno al interés general.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 14 de febrero de 1994, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. Personado en el recurso el Abogado del Estado, por escrito de 18 de febrero en el que formula oposición a la suspensión solicitada, la Sección por providencia de 23 del mismo mes de febrero, acordó tener por personado al Abogado del Estado y llevar copia del escrito de personación y alegaciones sobre suspensión a la pieza, para constancia en la misma.

En las indicadas alegaciones, el Abogado del Estado se manifiesta contrario a la suspensión porque su solicitud, dice, que se construye arguyendo simples perjuicios económicos, que en ningún caso producirían una situación de imposible reparación ante la eventual estimación de la pretensión constitucional, pudiendo ser objeto, en su caso, de compensación. A lo que hay que unir el interés general en que las resoluciones judiciales se ejecuten, por lo que acaba interesando que se acuerde denegar la suspensión interesada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5 La parte recurrente, por escrito presentado el 19 de febrero siguiente, da por reproducidas las alegaciones contenidas en el otrosí del escrito de interposición del amparo y afirma que la Sala Segunda de este Tribunal ha estimado dos recursos de amparo semejantes al presente en Sentencia de 31 de enero de 1994.

6. El Fiscal, en su dictamen, afirma que es procedente suspender la sanción de precintado e incautación de la emisora de televisión por aplicación de la doctrina establecida en el Auto 272/1990, de 2 de julio de esta misma Sala que estimaba que los efectos del cese de las emisiones serían irreversibles durante el tiempo en que se mantuviera la interrupción.

Por el contrario, estima el Fiscal, que la sanción de multa, dado su carácter exclusivamente pecuniario y su facilidad de reparación, no debe suspenderse, pues no hace perder al amparo su finalidad.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En el supuesto que nos ocupa la solicitante de amparo alega que la ejecución de los Acuerdos impugnados del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, harían perder al

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

amparo su finalidad, pues imposibilitaría, caso de estimarse en su día el recurso, la reapertura del servicio prestado por pérdida de clientela, despido de los trabajadores y situación de quiebra de la empresa.

Pues bien, para examinar si los intereses en conflicto que es preciso ponderar para decidir si la suspensión solicitada haría o no perder al amparo su finalidad, como tiene ya dicho esta Sala (ATC. 272/1990), ha de tenerse en cuenta que uno de los derechos fundamentales en que se basa el recurso de amparo, es el garantizado por el art. 20.1.a de la Constitución, es decir, la libertad de expresión "mediante, la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción". Se trata, pues, de un derecho de ejercicio continuado por lo que -sin prejuzgar en este momento si se da o no la vulneración de ese derecho-, es claro de no otorgase la suspensión el cese de las emisiones de video ordenado por las resoluciones recurridas, haría perder al amparo su finalidad, puesto que serían irreversibles los efectos y el cese de las emisiones durante el tiempo en que se mantuviera la interrupción. Por ello y porque la pérdida de clientela, deterioro de las instalaciones, despido de trabajadores y cese de obtención de ingresos ocasionaría perjuicios que, razonablemente, pueden calificarse de irreparables y que harían perder al amparo su finalidad, se da, por tanto, el supuesto previsto en el art. 56.1 de la LOTC. para acordar la suspensión.

3. No ocurre lo mismo respecto al pago de la multa cuya devolución, caso de estimarse el recurso de amparo, no ofrece dificultad y, el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, proclamado reiteradamente por la jurisprudencia de este Tribunal, conduce a que, como dice el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, no proceda en este extremo la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

En su virtud, la Sala, acuerda suspender la ejecución de la Sentencia dictada el 24 de julio de 1993, por la



Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso 206/91 y en lo relativo al cese, precintado e incautación de la emisora de televisión por cable; y no haber lugar a la suspensión de la Sentencia en lo concerniente al pago de la multa.

Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

[Handwritten signatures and initials]